



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Toluca de Jerro, México a 18 de marzo de 2025.

DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
"LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código para la Biodiversidad del Estado de México y de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, en materia de protección y bienestar animal**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; precepto igualmente tutelado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que, mediante lo dispuesto en su artículo 18, establece además que, para el caso de la Naturaleza, a fin de garantizar los derechos a la existencia, preservación, conservación, reparación, restauración, mantenimiento, regeneración, cuidado y protección de los ecosistemas en el Estado de México para el pleno desarrollo de los ciclos biológicos de todos los seres vivos.

Asimismo, nuestra Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno, de manera que, en el Estado de México, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; estos, por su naturaleza, son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común, por lo que las autoridades del Estado deben garantizar la protección, el bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable.

Para una mayor comprensión de ese derecho fundamental, el sentido interpretativo formulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho humano a un medio ambiente sano debe protegerse y garantizarse en varias dimensiones: individual, colectiva, intra e inter generacional, como un derecho autónomo y como un derecho esencial para que puedan realizarse otros derechos fundamentales, como el acceso a niveles de mayor jerarquía de salud; la disposición de agua segura, suficiente y asequible para usos personales y domésticos, por lo que el Máximo Tribunal del país estableció que el núcleo esencial que protege el derecho humano a un medio ambiente sano es la naturaleza, por su valor en sí misma.

Por su parte, el artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso bajo los siguientes principios básicos: suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie; suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; permitir a los animales la





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

expresión de su comportamiento natural, y brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

En ese sentido, entre algunos de los principios básicos en que se funda el bienestar de los animales, que establece el Código Sanitario para los animales terrestres, expedido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) en su Título 3.7, se determina que existe una relación crítica entre la salud de los animales y su bienestar; que las cinco libertades mundialmente reconocidas (vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, y libre de manifestar un comportamiento natural) son pautas que deben regir el bienestar de los animales; que las "tres erres" mundialmente reconocidas (reducción del número de animales, perfeccionamiento de los métodos experimentales y reemplazo de los animales por técnicas sin animales) son pautas que deben regir su utilización por la ciencia; y que el empleo de animales conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible, por lo cual mejorando las condiciones de vida de los animales en las explotaciones, se aumenta a menudo la productividad y se obtienen por consiguiente beneficios económicos.

En concordancia con las disposiciones normativas, normas y estándares internacionales, en un hecho relevante, por el salto cualitativo y cuantitativo que significó el reconocimiento a la protección, trato digno, bienestar y el combate al maltrato animal, el 19 de febrero de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 493, cuyo artículo Primero establecía la adición del Capítulo III denominado "Maltrato animal" al Subtítulo Séptimo intitulado "Delitos contra el Ambiente", del Título Segundo, Delitos contra la Colectividad, del Libro Segundo y los artículos 235 Bis, 235 Ter y 235 Quáter del Código Penal del Estado de México.

En ese contexto, aunque en México no existen datos estadísticos precisos y fiables sobre el maltrato o bienestar animal y las cifras que llegan a reportarse se encuentran en el ámbito de las quejas o denuncias por conductas infractoras a la legislación ambiental o denuncias por delitos de esta naturaleza; la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado ENBIARE 2021 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, reporta que, a nivel de hogares, 69.8% cuenta con algún tipo de mascotas, lo que genera de forma acumulada que existan 80 millones de mascotas en México: 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones una variedad diversa de otros animales de compañía. En este sentido, la encuesta captó que 85.7% de la población adulta registra alguna manifestación de empatía con la vida no humana, lo que significa que ha hecho algo para evitar la crueldad o el sufrimiento animal y/o cuidar plantas y árboles en su entorno; en tanto que 73.4% declaró cohabitar con mascotas. No obstante, la realidad es distinta.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 señala que, entre 2017 y 2023, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México PROPAEM recibió 5,953 denuncias por maltrato animal, la mayoría de ellas relacionadas con animales de compañía, como perros y gatos. En respuesta a estas denuncias, se iniciaron 1,364 procedimientos administrativos, principalmente en los municipios Ecatepec, Toluca, Nezahualcóyotl, Naucalpan, Tlalnepantla y Tecámac. Estas cifras reflejan apenas la gravedad del problema y la necesidad de fortalecer la protección legal para los animales en la entidad.

En ese sentido, el Objetivo 2.5, que busca fomentar el respeto, cuidado, protección y bienestar animal entre los mexiquenses, así como la Estrategia 2.5.1 para promover el bienestar y trato digno de la fauna silvestre, doméstica y de compañía, sustentan el compromiso de impulsar la revisión y adecuación del marco legal relativo a los animales, para asegurar su protección y bienestar. Este compromiso incluye no solo la adecuación normativa, sino también la vigilancia del cumplimiento de la legislación y normatividad en materia de protección y conservación de especies.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

De tal manera, si bien la tipificación del Maltrato Animal en el Código Penal del Estado de México representa un significativo avance, requiere ser actualizado para ser acorde a la protección del bien jurídico tutelado, atendiendo a los principios penales fundamentales y la misión del derecho punitivo, comprometido con el respeto a la persona, la conducción democrática del poder público y ser el último recurso de control social. Esta iniciativa tiene también como objetivo salvaguardar no solo la integridad física y el bienestar animal, sino también su vida, prohibiendo explícitamente la muerte o sacrificio de animales de compañía que no son para consumo humano, especialmente los felinos y los caninos, endureciendo e incrementando las penas para esta práctica que promueve de manera incorrecta el sacrificio de este tipo de animales.

Esto pone al Estado de México a la vanguardia en la actualización normativa, tipificando como delito e imponiendo una sanción económica y trabajo comunitario en mayor cantidad y medida a quien lleve a cabo la crianza, enajenación, distribución, comercialización o adquisición de estos animales que tenga como fin el consumo humano, pues conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, vigente, misma que fue modificada en el año 2014, en ninguno de los procedimientos establecidos para la matanza de animales de consumo humano se refiere de manera expresa a las especies canina y felina, por lo que implícitamente lleva su prohibición, tal como sucede ya en diversas entidades federativas como la Ciudad de México que en su Código Penal y en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales prevén de 2 a 6 años de prisión a quien cause la muerte de un animal y cuando sea con fines de consumo humano será incrementada esa pena hasta en una mitad más.

En congruencia, para el Gobierno del Estado de México la política ambiental y de sustentabilidad, adopta un enfoque geocéntrico y humanista que, entre otros elementos, se inicia con la protección, el bienestar, el trato digno y respetuoso, y la prevención de toda conducta de maltrato y crueldad hacia todo ser sintiente. En virtud de ello, se proponen diversas modificaciones al delito de maltrato animal que incluyen los aspectos relevantes siguientes:

Incremento de penas: La propuesta incrementa las penas de prisión y multa para quienes por cualquier medio, acción o procedimiento cause lesiones a cualquier animal que no constituya plaga o realice actos que tengan como finalidad infligir dolor o causar el sufrimiento de dichos animales; mutile órganos o altere la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, y realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento; así como la promoción y difusión que incite a la zoofilia o la venta, distribución y exhibición de material pornográfico de animales, serán sancionados con pena de prisión de uno a cuatro años, y la multa de 300 a 500 días.

Nuevas conductas delictivas: Se considerará maltrato animal, a quien tenga en hacinamiento a dos o más animales, sin proporcionarles la alimentación y cuidados necesarios para su desarrollo, y a quien deje, desatienda, desampare o descuide en la vía pública a un animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de personas.

Asimismo, se tipifican como delitos la cría, entrenamiento, compra o venta de perros con el propósito de hacerlos participar en peleas, así como la organización, promoción o patrocinio de peleas de perros, con penas de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días de multa y se sanciona el abandono reiterado de animales que los exponga a riesgos, con penas de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil días de multa.

Se agravan las penas del delito de robo si se realiza el apoderamiento de un animal con violencia o si se causan lesiones o la muerte al animal durante el robo, o cuando la conducta se cometa aprovechando la confianza depositada en él o los autores; cuando se realice por los dueños, dependientes, encargados o





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

empleados de unidades económicas o asociaciones protectoras de animales, en los lugares que presten sus servicios al público o cuando se realice en perjuicio de una persona con discapacidad, menor de edad o adulta mayor.

Pérdida de derechos sobre los animales: Quienes sean condenados por estos delitos perderán todo derecho sobre los animales bajo su propiedad o custodia y quedarán inhabilitados para trabajar en actividades relacionadas con animales por el mismo tiempo que dure la pena impuesta.

En concordancia con lo anterior, se propone una reforma integral al Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México que tiene como objeto principal garantizar el bienestar animal y establecer mecanismos para evitar la crueldad y el maltrato hacia los animales domésticos, a partir del reconocimiento de estos como seres sintientes que merecen un trato digno y respetuoso, protegiendo su vida y asegurando su bienestar, a través de la implementación de diversas políticas públicas y acciones, entre las que se destacan las siguientes:

Creación del Visor de Bienestar Animal: El Visor de Bienestar Animal es una herramienta a cargo de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, diseñada para supervisar el bienestar animal en la entidad. Para ello, la CEPANAF tendrá diversas atribuciones para desarrollar programas de educación y difusión sobre la protección y el bienestar animal; coordinar con los municipios para mejorar las condiciones de los animales en centros de bienestar y brindar apoyo técnico a los municipios para fortalecer sus capacidades en la protección animal.

Asimismo, se fortalecen las atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación para desarrollar e implementar programas educativos que fomenten el respeto y la protección de los animales en todos los niveles de educación; así como para administrar el registro de laboratorios e instituciones vinculadas con la investigación y manejo de animales.

Del mismo modo, se prevé que la Secretaría de Seguridad, junto con las instituciones municipales, deberá proveer la implementación de la creación de unidades operativas permanentes de vigilancia animal, se refuerzan las atribuciones de la Secretaría de Seguridad y las instituciones municipales de seguridad para que, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa, y a la suficiencia presupuestal disponible, puedan integrar y coordinar unidades operativas permanentes de vigilancia animal encargadas de ejecutar acciones de protección y rescate de animales en situación de riesgo.

Adicionalmente se precisa que, mediante la iniciativa de mérito se establecen una serie de modificaciones relevantes enfocadas en reforzar las políticas de bienestar animal, definiendo claramente medidas de seguridad para garantizar la protección de los animales en situaciones de riesgo o maltrato, otorgando a las autoridades facultades para actuar de manera inmediata, mediante el aseguramiento precautorio de animales y bienes relacionados en casos donde se identifiquen conductas ilícitas que pongan en peligro la vida o la salud de los animales; la clausura temporal o definitiva de establecimientos que incumplan las normativas de bienestar animal, especialmente aquellos que participen en actos prohibidos como la comercialización o el maltrato de animales; y la imposición de acciones urgentes por parte de las autoridades competentes para proteger a los animales en situaciones de emergencia, con la posibilidad de removerlos de sus propietarios o poseedores si se identifican riesgos graves.

Estas modificaciones buscan reforzar la protección y el bienestar de los animales a través de la implementación de medidas preventivas y correctivas, creando un entorno de tolerancia cero frente al maltrato animal, castigando las conductas crueles y negligentes, así como las omisiones o faltas de atención y cuidado; mientras que las campañas educativas y de salud pública promueven una cultura de respeto y cuidado hacia los animales.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Finalmente, en materia de mecanismos cívicos efectivos que permitan sancionar las acciones que atenten contra el bienestar de los animales, la reforma propone integrar como actividad de trabajo a favor de la comunidad el apoyo a centros de control animal, refugios y asociaciones dedicadas al cuidado de los animales, en términos del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Con esta medida se pretende ofrecer una sanción educativa y productiva que contribuya a la comunidad y, a su vez, permitir que las personas comprendan y valoren la importancia del trato digno y respetuoso hacia los animales.

Asimismo, se considera fundamental perfeccionar el Capítulo en la Ley de Justicia Cívica que sanciona las infracciones contra el medio ambiente y los animales. En particular, el maltrato hacia los animales, ya sea por abandono, falta de cuidados esenciales o exposición a situaciones de riesgo, debe ser abordado con sanciones proporcionales a la falta cometida; por lo que se propone incluir como infracciones las siguientes conductas: mantener a un animal en azoteas, terrenos baldíos o vehículos donde esté expuesto a la intemperie sin los cuidados necesarios y en condiciones degradantes o de hacinamiento; el abandono deliberado de un animal, otra práctica de maltrato grave y frecuente; también será tipificado como infracción para evitar que los animales sean dejados en la vía pública o en lugares donde su integridad esté en riesgo; la venta de animales en la vía pública y la realización de espectáculos; así como permitir o facilitar el consumo de alcohol o drogas a los animales constituye una violación grave a su bienestar y es una forma explícita de maltrato que deberá ser sancionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 235 Bis, 253 Ter y 235 Quáter y se adicionan los artículos 235 Quinquies, 235 Sexies, 235 Septies, 235 Octies, 235 nonies, la fracción IV al artículo 288 y la fracción XXIV y un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 235 Bis.- Comete el delito de maltrato animal y se le impondrá pena de **uno** a cuatro años de prisión y de trescientos **a quinientos** días multa, **así como, en su caso, se le sujetará a la evaluación y tratamiento médico y psicológico respectivo, a quien:**

I. Por cualquier medio, acción o procedimiento cause lesiones a un animal que no constituya plaga o realice actos u omisiones que tengan como finalidad infligir dolor o causar el sufrimiento de dichos animales;

II. Mutile órganos o altere la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales que no se efectúe por causa justificada, recomendación o prescripción médica comprobada y con el cuidado y seguimiento de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, y

III. Realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento; así como la promoción y difusión que incite a la zoofilia o la venta, distribución y exhibición de material pornográfico donde participen animales.

La pena contenida en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad cuando sea fotografiado, videograbado o **difundido por cualquier medio.**

Se considerará maltrato animal y se aplicará la misma pena prevista en el presente artículo, a quien tenga en hacinamiento a dos o más animales, sin proporcionarles la alimentación y cuidados necesarios para su desarrollo según su especie, y a quien deje, desatienda, desampare o descuide en la vía pública a un animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas.

Artículo 235 Ter. A quien por cualquier medio cause la muerte de un animal sin causa justificada en ley o reglamento, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de quinientos a setecientos días multa.

Artículo 235 Quáter. A quien cause la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento innecesario de un animal, se le impondrá una pena tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 235 Quinquies. Es obligación de todo propietario de animales de compañía brindarles los cuidados necesarios durante su ciclo de vida natural. Comete el delito de abandono de animal quien lo deje expuesto reiteradamente a riesgos que amenacen su integridad o la de otros animales o ponga en riesgo su vida, en cualquier lugar, espacio público o privado. Al responsable de este delito se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Artículo 235 Sexies. A quien críe, sacrifique, distribuya, o comercialice perros o gatos para el consumo humano de carne o productos derivados, o a quien procese, distribuya, comercialice o facilite carne





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

de perros o gatos para consumo humano o productos derivados de estos animales, se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa. La pena aumentará hasta en una mitad cuando el responsable oculte la naturaleza del producto, haciéndolo pasar por carne de especies destinadas al consumo humano.

En caso de que el responsable sea propietario, administrador o trabajador de un establecimiento de venta de productos cárnicos, además de la pena de prisión y multa señaladas en el primer párrafo, se impondrá la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 235 Septies. Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. Críe, posea, entrene, compre o venda a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Administre, establezca, organice, promueva o patrocine cualquier pelea de perros o espacio destinado al sacrificio, matanza o espectáculos que impliquen peleas de perros;

III. Posea, rente o administre un inmueble en el que se realicen peleas entre dos o más perros con conocimiento de dicha actividad, y

IV. Propicie, organice, difunda, promueva que personas menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.

Artículo 235 Octies. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa a quien promueva, incentive, fomente o propicie la reproducción de animales de compañía en más de una ocasión por año, previo a su primer año de vida o con posterioridad a la conclusión de su ciclo reproductivo de acuerdo con su especie.

Artículo 235 Nonies. Las personas que resulten responsables por los delitos previstos en el presente capítulo perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su propiedad, custodia o resguardo. También quedarán inhabilitadas para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o hasta haber concluido el tratamiento psicológico o trabajo en favor de la comunidad decretado por la autoridad.

Las penas contenidas en este Capítulo se incrementarán hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por personas servidoras públicas que tengan por encargo el manejo de animales o cuando la conducta sea fotografiada, videograbada o difundida por cualquier medio.

En cualquier caso de los previstos en el presente Capítulo, se procederá inmediatamente al decomiso de los animales, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 48 del presente Código.

Las penas contenidas en este Capítulo se incrementarán hasta en una mitad cuando los delitos se realicen con ensañamiento, crueldad u odio manifiesto hacia el animal; cuando se produzca por disparo de arma de fuego o mediante el uso de ácidos, sustancias corrosivas, químicas o inflamables; cuando se haya suministrado bebidas embriagantes, drogas o cualquier sustancia psicotrópica al animal, cuando se cause la muerte de dos o más animales en el mismo o en distintos actos; cuando se empleen métodos de sacrificio de animal diversos a los establecidos en las normas oficiales





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

mexicanas; cuando sean utilizados como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo que se cuente con la licencia respectiva para efectuar actividades cinegéticas; o cuando el animal sea utilizado como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad.

Artículo 288.- ...

I. a III. ...

IV. Se apodere de cualquier especie animal que se encuentre bajo el cuidado o guarda de alguna persona, con el propósito de apropiarse del mismo, obtener un lucro en beneficio propio o de un tercero, o causar daño o perjuicio económico al propietario o poseedor.

Artículo 290.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Cuando el apoderamiento de cualquier especie animal se realice con violencia, se incrementarán las penas señaladas hasta en una tercera parte si se le causan lesiones al animal o, en su caso, la muerte.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando la conducta se cometa aprovechando la confianza depositada en él o los autores; cuando se realice por los dueños, dependientes, encargados o empleados de unidades económicas o asociaciones protectoras de animales, en los lugares que presten sus servicios al público sobre los animales domésticos de huéspedes, clientes o usuarios; cuando se realice por quien haya recibido el animal doméstico en tenencia; o cuando se realice en perjuicio de una persona con discapacidad, menor de edad o adulta mayor.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 6.1. El presente Libro tiene por objeto la protección de las especies animales domésticas de cualquier acción de crueldad que los martirice o moleste garantizando su bienestar y la preservación de las especies y cuidar a los animales sujetos al dominio, posesión, control, uso y aprovechamiento por el ser humano, estableciendo las bases para:

I. Reconocer a los animales como seres sintientes que merecen un trato digno y respetuoso, y para su entorno;

II. Proteger la vida de los animales domésticos, garantizar su bienestar, evitar el maltrato y conductas irresponsables, así como establecer los criterios de manejo saludable;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

III. Propiciar el aprovechamiento y manejo saludable de los animales domésticos evitando la crueldad, el sufrimiento y el maltrato;

IV. Impulsar la aplicación de técnicas que garanticen el aprovechamiento y manejo saludable de los animales domésticos que impidan la crueldad y el sufrimiento en los procesos de aplicación;

V. Fomentar la educación y cultura ambiental, para la protección y cuidado de los animales domésticos, y

VI. Establecer y aplicar medidas para erradicar el sufrimiento y la crueldad innecesaria hacia los animales.

En todo lo no previsto en el presente Libro, se aplicarán las disposiciones previstas en este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.2. Para los efectos de este Libro además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas se entenderá por:

I. Animal: al ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;

II. Animal abandonado o en situación de abandono: al animal que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

III. Animal de Compañía: Animal que convive estrechamente con, mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo ni utilitario;

IV. Animal para Abasto: al animal cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

V. Animal para Espectáculos: al animal que es utilizado en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

VI. Animal para la Investigación Científica: al animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

VII. Animal para Monta, carga y tiro: al animal que es utilizado por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado, animales como caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses o similares;

VIII. Animales Ferales: a aquellos pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

IX. Albergues de animales: a los establecimientos o lugares que sirven para acoger temporalmente a animales;

X. Asociaciones Protectoras de Animales: a las instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones civiles legalmente constituidas que, dediquen sus actividades a la protección y bienestar animal;

XI. Bienestar Animal: a la salud física y emocional producto de la satisfacción de sus necesidades biológicas y la respuesta fisiológica adecuada para enfrentar o sobrellevar cambios en el entorno normalmente generados por el ser humano;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

XII. Crueldad: El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XIII. Epizootia: a la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo específico con una frecuencia mayor a la esperada;

XIV. Maltrato: a todo hecho, acto u omisión consciente que ocasiona dolor, sufrimiento y pone en peligro la salud y la vida del animal, así como la explotación excesiva en el desempeño de su trabajo;

XV. Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario, de control, emergencia o zoonosanitaria, con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal, previa pérdida de la conciencia, de manera rápida, sin dolor, ni sufrimiento innecesario, que ejecuta personal capacitado a través de métodos físicos o químicos en apego a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales vigentes;

XVI. Padrón: al Padrón de Organizaciones y Asociaciones dedicadas a la Protección de Animales del Estado de México;

XVII. Procuraduría: a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México;

XVIII. Sufrimiento: a la carencia de bienestar animal causado por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, integridad o vida de cualquier animal;

XIX. Trato digno y respetuoso: a las medidas que el presente Libro, su Reglamento, las normas técnicas estatales ambientales o las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio humanitario;

XX. Vivisección: a abrir vivo a un animal, y

XXI. Zoonosis: a la transmisión de enfermedades entre seres humanos y animales.

Artículo 6.3. Son objeto de tutela y protección de este Libro todos los animales domésticos, como:

I. Animales de compañía;

II. Abandonados o en situación de abandono;

III. Los utilizados con fines deportivos;

IV. Los guías, de apoyo o asistencia de personas con discapacidad;

V. Los que se utilizan para la práctica de terapia asistida con animales en cualquiera de sus modalidades;

VI. Los que se utilizan para exhibición o espectáculos;

VII. Los de producción y abasto;

VIII. Los de monta, carga y tiro;

IX. Los que se utilizan para investigación científica;

X. Los que se utilizan para vigilancia, defensa, custodia, seguridad, guardia o protección;

XI. Los que se utilizan para la práctica en actividades cinegéticas;

XII. Los de búsqueda, rescate, auxilio o socorro;

XIII. Los que se utilizan para el adiestramiento de detección de estupefacientes, armas, explosivos o acciones análogas, y





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

XIV. Los que se comercializan en cualquiera de sus formas.

Artículo 6.4. Las autoridades y los habitantes del Estado de México tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades en materia de bienestar animal:

- I. Proteger a los animales domésticos, garantizar su bienestar, darles auxilio, buen trato y evitarles cualquier maltrato;**
- II. Asegurar que ningún animal sea sometido a ejecutar trabajos que pongan en riesgo su salud y otorgarles la atención debida;**
- III. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier infracción a este Libro, en las que incurran particulares, autoridades, asociaciones protectoras de animales o albergues, y**
- IV. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y trato digno de los animales.**

Artículo 6.5. En la conducción de la política pública en materia de bienestar animal se observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;**
- II. El aprovechamiento de los animales debe realizarse en atención a las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;**
- III. Los animales domésticos deben recibir atención, cuidados y protección del ser humano;**
- IV. Los animales de compañía y domésticos tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;**
- V. Los animales de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo, y**
- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida.**

**CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 6.6. Las autoridades a las que hace referencia este Libro están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, en el marco de sus competencias.

Artículo 6.7. Corresponde al Ejecutivo Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el Reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Libro;**
- II. Celebrar convenios con la Federación para la vigilancia de las leyes generales y federales y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de este Libro;**
- III. Crear los instrumentos económicos que incentiven a las asociaciones protectoras de animales inscritas en el Padrón, así como para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias del presente Libro, y**
- IV. Las demás que le confiera este Libro, su Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 6.8. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Promover la difusión de información que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;**
- II. Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes, con el sector social, privado y académico;**
- III. Emitir normas técnicas ambientales en las materias que este Libro establece;**
- IV. Celebrar convenios con los sectores social y privado;**
- V. Integrar y actualizar el Registro Único de animales de compañía;**
- VI. Proponer al Ejecutivo Estatal en coordinación con la Secretaría de Salud y la Consejería Jurídica, el Reglamento del presente Libro;**
- VII. Crear y operar el Padrón;**
- VIII. Suscribir convenios con los ayuntamientos para realizar acciones de inspección y vigilancia en la materia, conforme al ámbito de su competencia;**
- IX. Promover la integración del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de México, que fungirá como órgano de consulta y asesoría, y**
- X. Las demás que este Libro y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.**

Artículo 6.9. Corresponde a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y operar el Visor de Bienestar Animal;**
- II. Coordinar acciones con las autoridades competentes para desarrollar programas de educación, difusión de información y actividades para fomentar la protección y cuidado de los animales domésticos;**
- III. Establecer mecanismos de coordinación con los municipios para asegurar la correcta aplicación de las políticas públicas y normativas que mejoren las condiciones de protección y cuidado animal en los Centros de Control y Bienestar Animal y albergues y establecer criterios y lineamientos para la implementación de dichas políticas;**
- IV. Brindar apoyo técnico y asesoría a los municipios para fortalecer sus capacidades en la protección y bienestar animal;**
- V. Diseñar y ejecutar programas de capacitación para personas servidoras públicas municipales y estatales en temas de protección y bienestar animal;**
- VI. Supervisar y evaluar la efectividad de las políticas públicas y programas implementados en materia de bienestar animal;**
- VII. Recopilar y analizar datos estadísticos sobre la situación del bienestar de los animales domésticos en el Estado para proponer mejoras a las políticas públicas;**
- VIII. Implementar protocolos de acción para atender casos de emergencia y situaciones de riesgo que afecten el bienestar de los animales domésticos;**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

IX. Establecer alianzas y convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y entidades académicas para fortalecer las acciones de protección y bienestar animal y facilitar la participación de estas en la formulación y ejecución de políticas y programas de bienestar animal, y

X. Las demás que le confieran el Reglamento del presente Libro y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.10. Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Desarrollar e implementar en todos los niveles de educación, programas que fomenten la cultura del respeto, protección y trato digno hacia los animales;

II. Impulsar campañas de concientización relativas al trato digno y respetuoso hacia los animales, sin importar su especie o destino, y

III. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculadas con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en la entidad.

Artículo 6.11. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y a las instituciones municipales de seguridad, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como a las situaciones de peligro por agresión animal;

II. Detener en flagrancia y remitir ante el Ministerio Público a cualquier persona que contravenga a lo dispuesto en el presente Código y la legislación penal aplicable;

III. De acuerdo con su capacidad técnica y operativa, y a la suficiencia presupuestal disponible, integrar y coordinar unidades operativas permanentes de vigilancia animal, para ejecutar políticas, estrategias y acciones de protección y rescate de animales, en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con Asociaciones Protectoras de Animales en la protección y canalización de animales a Centros de Control y Bienestar Animal o albergues;

Son atribuciones de las unidades operativas de vigilancia animal las siguientes:

a) Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;

b) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;

c) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

d) Impedir la venta de animales en la vía pública, y remitir ante la autoridad competente a los infractores;

e) Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

f) Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones;

g) Remitir ante la autoridad competente a las personas que celebren y promuevan peleas de animales domésticos;

h) Realizar operativos en los mercados, espacios de comercialización y establecimientos que comercialicen animales, en coordinaciones con las autoridades estatales y municipales competentes, a fin de detectar irregularidades en su operación; e





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

i) Inspeccionar las condiciones de traslado y transporte de animales domésticos, en el ámbito de su competencia, y

VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.12. Corresponde a los Municipios, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Establecer y regular los Centros de Control y Bienestar Animal de su competencia;

II. Proceder al sacrificio humanitario de animales, mediante las mejores prácticas científicas y métodos compasivos, instantáneos, indoloros y que evite generar angustia; así como habilitar centros de incineración para animales y ponerlos a la disposición de las autoridades y habitantes de la Entidad;

III. Autorizar en coordinación con la Secretaría de Salud, la presencia de hasta dos representantes de asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios y organizaciones sociales que así lo soliciten, para participar como observadores en el sacrificio humanitario de animales, así como en las visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

IV. Promover la generación de información y su difusión en materia de bienestar animal, para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales, y

IV. Las demás que este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables les confieran.

Artículo 6.13. Son facultades de la Procuraduría:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables, para garantizar el trato digno y respetuoso de los animales domésticos en la Entidad

II. Realizar visitas de inspección del cumplimiento de las disposiciones en materia de bienestar animal, en los cuales se presuman actos de maltrato animal;

III. Realizar actos de vigilancia e inspección para verificar la adecuada operación de criaderos, bazares, mercados públicos, tianguis, establecimientos, instalaciones o cualquier otro lugar en los que se manejen, comercialicen y/o transporten animales domésticos; en caso de advertir la comisión de un delito o infracción administrativa de jurisdicción de otra autoridad se realizarán las diligencias correspondientes;

IV. Dar aviso a las autoridades competentes cuando las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos no cuenten con el Registro y la autorización para comercializar animales domésticos, sus productos o subproductos;

V. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas del presente Libro con el objetivo de promover el cumplimiento de sus disposiciones, y

VI. Las demás que este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 6.14. Los municipios ejercerán las siguientes facultades:

I. Dar difusión a las disposiciones jurídicas que promueven el trato digno y respetuoso de los animales, así como las sanciones y mecanismos de denuncia;

II. Establecer y regular los centros de control y bienestar de animales de su competencia;

III. Atender, en forma prioritaria, denuncias de animales en situación de abandono o ferales que tengan algún padecimiento o de difícil recuperación; y de animales domésticos en situación de maltrato que atenten contra su libertad de comportamiento natural, entre ellas de movimiento, en





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

condiciones inhumanas de alojamiento, de falta de atención médica veterinaria o situaciones de temor y estrés.

Los animales domésticos asegurados y resguardados por la autoridad municipal, deberán ser canalizados a los centros de control y bienestar animal o a las asociaciones protectoras de animales inscritas en el Padrón;

IV. Realizar visitas de verificación cuando existan denuncias por ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene u olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal o la salud humana;

V. Celebrar convenios con los sectores social y privado;

VI. Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos;

VII. Promover la tenencia responsable, así como elaborar y ejecutar los programas de adopción de animales domésticos ya esterilizados, vacunados y desparasitados, mediante campañas de concientización para fomentar el trato digno y respetuoso a los animales;

VIII. Atender, a través de personal debidamente capacitado, denuncias por acción u omisión que derive en el incumplimiento del presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como, imponer las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades;

IX. Implementar campañas de vacunación antirrábica, de control y erradicación de enfermedades zoonóticas, desparasitación y esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas;

X. Retirar y dar el manejo adecuado a los animales que se encuentren muertos en la vía pública;

XI. Participar en la integración del Padrón y el Registro Estatal;

XII. Celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios y organizaciones sociales para apoyar en la captura de animales ferales y en situación de abandono, así como los entregados por sus dueños, a efecto de remitirlos a los centros públicos de control animal o a los refugios legalmente autorizados.

La Secretaría emitirá los lineamientos técnicos que se deberán cumplir en la celebración de estos convenios;

XIII. Autorizar a los establecimientos que comercialicen animales domésticos y de compañía;

XIV. Integrar, actualizar y poner a disposición del público en general un padrón de albergues instalados en el municipio; así como de los Centros de Control y Bienestar Animal y asociaciones protectoras de animales debidamente registradas ante la Secretaría, y

XV. Las demás que el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CONSEJO CIUDADANO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 6.15. Las autoridades competentes deberán promover la participación del sector público, social y privado, así como de asociaciones protectoras de animales; federaciones, asociaciones, y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, para garantizar su cooperación en materia de trato digno y respetuoso, para lo cual podrán celebrar convenios.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 6.16. La Secretaría creará el Padrón, al que podrán incorporarse las federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, albergues y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto, lo que les permitirá ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Libro conforme a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 6.17. Los Municipios podrán celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales para apoyar en la captura de los animales abandonados y callejeros en la vía pública y los entregados por sus dueños, y remitirlos a los centros públicos de control animal o a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales y en el caso de sacrificio humanitario de animales siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente acreditado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

El Reglamento del presente Libro establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su cancelación.

Artículo 6.18. Los Municipios y la Secretaría de Salud según corresponda autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales que así lo soliciten cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

Artículo 6.19. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal es un órgano ciudadano de consulta y opinión del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es lograr la participación corresponsable de los sectores de la sociedad, para promover la protección y el bienestar animal.

Artículo 6.20. La integración del Consejo será representativa de los sectores público, social y privado.

Los integrantes del Consejo ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios.

La integración y funcionamiento del Consejo se regulará por el Reglamento que para tal efecto expida.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 6.21. Las asociaciones protectoras de animales conducirán sus actividades en los términos establecidos en el presente Código, y demás disposiciones jurídicas aplicables; asimismo desarrollarán actividades de capacitación o educación en materia de protección y bienestar animal, en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

CAPÍTULO V

DE LOS CENTROS DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 6.22. Los Centros de Control y Bienestar Animal son unidades municipales de servicio público destinadas a la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y albergue; así como atender quejas y solicitudes de rescate de animales de la comunidad.

El Reglamento de este Libro establecerá las especificaciones mínimas para garantizar su adecuada organización y operación.

Para la atención de la problemática de protección animal, los municipios podrán convenir entre sí, el establecimiento de los Centros de Control y Bienestar Animal regionales.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 6.23. La operatividad técnica y administrativa de los Centros de Control y Bienestar Animal será responsabilidad de las autoridades municipales, de conformidad con la legislación aplicable y las normas oficiales mexicanas vigentes.

Artículo 6.24. Los Centros de Control y Bienestar Animal tendrán como objetivos generales y actividades principales, las siguientes:

- I. Garantizar el bienestar animal, a través de una estancia digna, segura y saludable, a los animales domésticos durante el rescate, traslado y resguardo;
- II. Promover constantemente entre la población los beneficios de la tutela responsable de los animales domésticos, la adopción, esterilización y vacunación;
- III. Realizar campañas permanentes de esterilización, adopción y vacunación de animales domésticos;
- IV. Prestar servicios de sacrificio humanitario, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- V. Capacitar permanentemente a su personal, para asegurar el manejo adecuado de los animales, y
- VI. Los demás que se establezcan en el Reglamento de este Libro y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.25. Los animales domésticos capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo en los centros de bienestar animal conforme a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.26. Los animales que no sean reclamados por sus propietarios o poseedores podrán ser entregados a asociaciones protectoras de animales o en adopción a terceros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LAS NORMAS TÉCNICAS ESTATALES AMBIENTALES

Artículo 6.27. La Secretaría emitirá en el ámbito de su competencia las normas técnicas estatales ambientales, como criterios generales de carácter obligatorio, para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de bienestar animal;
- II. El control de animales en situación de abandono, así como el manejo adecuado de animales muertos, y
- III. La protección, bienestar, trato digno y para evitar el maltrato de animales domésticos y de compañía.

Para la elaboración de las normas técnicas estatales será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y en general a la sociedad en temas de la materia que ocupa este Libro.

El procedimiento para la expedición de las normas técnicas estatales se realizará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO A LOS ANIMALES





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 6.28. Las autoridades competentes del Estado de México y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones promoverán mediante programas y campañas de difusión la educación y cultura del cuidado y protección de diferentes especies de animales, consistente en valores y conductas de respeto, procurando el bienestar por parte del ser humano hacia los animales con base en las disposiciones establecidas en el presente Libro en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 6.29. La Secretaría promoverá con las autoridades competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación cuya jurisdicción sea para el Estado, así como con las organizaciones no gubernamentales y asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente el desarrollo de programas de formación educativa en la cultura de protección, cuidado y bienestar dirigidos a los animales.

Artículo 6.30. La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes y participará en la capacitación y actualización del personal en el trato, sociabilización, interacción y manejo de animales domésticos y en actividades de inspección y vigilancia a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos, programas y acciones que contribuyan a los objetivos del presente Libro.

CAPÍTULO VIII

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 6.31. Toda persona física o jurídico colectiva tiene la obligación de otorgar un trato digno y respetuoso a cualquier animal doméstico o de compañía.

Son obligaciones de toda persona física o jurídico colectiva poseedora, propietaria, tenedora o cuidadora de animales domésticos las siguientes:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Artículo 6.32. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos u omisiones realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento innecesario;
- II. El sacrificio humanitario de animales a través de métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Cualquier mutilación orgánica grave, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional;
- IV. Todo acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento considerable y poner en peligro la vida o salud del animal o que afecte su bienestar;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

V. Colocar al animal en condiciones no adecuadas de alojamiento, movilidad o higiene que puedan causar un exceso de sed, hambre, desnutrición, miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, o bien, que le impidan expresar las pautas propias de comportamiento;

VI. Torturar, golpear o maltratar a un animal, la deformación de sus características físicas o practicar zoofilia;

VII. No otorgar a los animales la atención médica necesaria para garantizar las condiciones de salud y el bienestar animal;

VIII. Azuzar a los animales para que ataquen a otro animal, personas o para que participen en espectáculos violentos, ya sean públicos o privados;

IX. El abandono deliberado de los animales domésticos o de compañía en cualquier espacio público o en bienes de propiedad privada, por períodos prolongados, y

X. Las demás que establezcan el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.33. Queda prohibido en el Estado de México y será sancionado conforme a lo establecido en el presente Libro, las siguientes conductas:

I. Usar animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, que provoque su sufrimiento o maltrato innecesario;

II. Usar animales vivos como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad; queda excluido de esta fracción la cetrería y en el entrenamiento de animales para fines cinegéticos siempre que cuenten con autorización emitida por la autoridad competente;

III. Entregar gratuitamente, distribuir o vender animales vivos para fines de propaganda política o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o similares;

IV. Vender animales vivos a menores de dieciocho años, excepto si está acompañado de una persona adulta que se responsabilice ante el vendedor de garantizar adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso del animal;

V. Vender animales en la vía pública, en domicilios particulares o cualquier otro espacio no autorizado para ello;

VI. Vender animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de comercialización de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública sin previa autorización de las autoridades competentes;

VIII. Convocar o participar en peleas entre animales, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que se realicen los combates. Quedan estrictamente prohibidas las peleas de perros y entre cualquier mamífero o pez;

IX. Dar u obligar a ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

X. Adiestrar perros de guardia o protección en áreas comunes o en lugares en los que se atente contra la integridad física o salud de las personas u otros animales;

XI. Usar o transitar vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas o para fines distintos al uso agrícola;

XII. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

XIII. Utilizar animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

XIV. Ofrecer cualquier tipo de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos, cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;

XV. Adiestrar animales para incrementar o reforzar su agresividad; así como el adiestramiento a través de maltrato activo o pasivo mediante la privación de alimento, o cualquier otra acción u omisión que ponga en riesgo el bienestar del animal y aquel que tenga por finalidad prepararlo para peleas en espectáculos públicos o privados o para generar un daño injustificado en bienes, personas u otros animales no humanos;

XVI. No recoger ni retirar las heces fecales de animales de compañía y disponerlas en los lugares adecuados, y

XVII. Propiciar, en forma deliberada, la reproducción de las hembras de animales de compañía en más de una ocasión por año, previo a su primer año de vida o una vez concluido su ciclo reproductivo de acuerdo con su especie, posterior a dicho ciclo deberán ser esterilizadas con el fin de evitar su cosificación y el lucro.

Quedan exceptuados de sanción las charreadas, lidia de toros, novillos o becerros, y el adiestramiento de animales pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad, así como aquellos destinados a labores de seguridad y guardia, con fines cinegéticos o de rescate, siempre que cuenten con autorización vigente y se realicen en lugares apropiados para cada actividad, las cuales, deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.34. Toda persona que tenga conocimiento de un acto u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Libro tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente.

CAPÍTULO IX

DE LA PROTECCIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Artículo 6.35. Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales domésticos o de compañía está obligada a contar con la autorización correspondiente, utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un trato digno y respetuoso. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico graves propias de la especie. Asimismo, deberá implementar las medidas necesarias para no ocasionar molestias a sus vecinos por ruido o malos olores.

Toda persona física o jurídica colectiva, federación, asociación que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad deberá contar con autorización expedida por la autoridad municipal en materia ambiental y de seguridad en los términos establecidos en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 6.36. La posesión de un animal doméstico manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización de las autoridades estatales o municipales que correspondan. Si su propietario, poseedor o encargado permite que deambule libremente en la vía pública sin las medidas preventivas adecuadas, será sancionado en los términos del presente Libro y de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO X

DEL BIENESTAR Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 6.37. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal de compañía está obligada a procurarle alimentación y cuidados apropiados a su modo de vida.

Artículo 6.38. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal de compañía que transite en vía pública deberá recoger las heces fecales en los espacios públicos y en el lugar dormitorio del animal, aplicar las vacunas preventivas e inmunizaciones de enfermedades transmisibles conforme a la disposición reglamentaria correspondiente.

Artículo 6.39. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal de compañía que voluntariamente lo abandone causando un daño a terceros será responsable de los perjuicios ocasionados.

Artículo 6.40 Previa venta de cualquier animal de compañía, éste deberá estar desparasitado y vacunado de acuerdo a la especie y se expedirá un certificado de salud por un médico veterinario con cédula profesional haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente incluyendo calendario de desparasitación y vacunación.

Artículo 6.41. Las unidades económicas, criaderos y lugares de exposición animal que se dediquen a la venta de animales domésticos están obligados a expedir un certificado de bienestar animal, el cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Especie o raza de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre y número de cédula profesional del médico veterinario zootecnista;
- IV. Nombre del propietario;
- V. Domicilio del propietario; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichas unidades económicas están obligadas a presentar trimestralmente a la Secretaría los certificados expedidos para su incorporación en el Registro Único de animales de compañía.

Los establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidados, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Libro. El manual deberá elaborarse en los términos establecidos por el Reglamento del presente Libro.

Los particulares deberán inscribir a sus animales de compañía en el Registro Único de animales de compañía.

Artículo 6.42. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en este Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La persona propietaria o poseedora de cualquier animal de compañía, está obligada a colocarle una placa de identificación cuando las características físicas del animal lo permitan. Asimismo, serán responsables de recoger las heces fecales de su animal de compañía cuando transite en espacios públicos y depositarlas en lugar adecuado.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal doméstico o de compañía, está obligada a buscarle alojamiento y cuidado, bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 6.43. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal de compañía está obligada a colocarle una correa al transitar en la vía pública, asimismo, será responsable de los daños, perjuicios o lesiones que ocasione a terceros, de conformidad con las disposiciones del presente Libro y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El pago de daños o perjuicios se realizarán en términos de lo establecido en el Código Civil y el responsable será sancionado administrativamente en los términos de este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.44 Los animales que asistan a personas con discapacidad o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo los que pudieran poner en peligro a las personas o al propio animal.

La Secretaría mantendrá un registro de los animales de asistencia o terapéuticos dentro del Registro Único de animales de compañía a efecto de emitir constancias a las personas con discapacidad para que tengan derecho a que sus animales de asistencia accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelven.

CAPÍTULO XI

DE LOS ANIMALES EN SITUACIÓN DE ABANDONO

Artículo 6.45. Los animales domésticos o de compañía en situación de abandono cuyo dueño se ignore se reputarán como mostrencos para todos los efectos legales, y deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades municipales y estatales en lugares apropiados y confinados a las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 6.46. La captura de animales en espacios públicos únicamente puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente ni placa de identidad; la captura deberá realizarse sin conductas de maltrato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando visiblemente sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en cuyo caso deberá hacerse por personal debidamente acreditado por autoridades responsables de la sanidad animal.

Las personas que agredan al personal responsable durante la captura de animales abandonados o causen daño a vehículos o al equipo utilizado serán sancionados administrativamente, sin perjuicio de las denuncias penales que en su caso correspondan por estas acciones.

Artículo 6.47. La persona propietaria de un animal doméstico o de compañía que haya sido remitido a cualquier Centro de Control y Bienestar Animal podrá solicitar su entrega dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo acreditar su propiedad o posesión mediante certificado de bienestar animal, carnet de vacunación, documento de atención médica no mayor a seis meses o cualquier documento que acredite fehacientemente la legítima propiedad o posesión del animal de compañía del reclamante, previo pago de los servicios otorgados por el centro de bienestar animal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que no sea reclamado a tiempo, las autoridades lo destinarán para su adopción a asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente que se comprometan a su cuidado y protección o a sacrificarlos humanitariamente si se considera necesario.

Es responsabilidad de los centros de control animal, albergue o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

CAPÍTULO XII

DE LOS SITIOS DE EXPOSICIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 6.48. Los sitios de exposición de animales domésticos o de compañía deberán contar con las autorizaciones correspondientes, estarán bajo la supervisión de las autoridades estatales o municipales y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes.

Artículo 6.49. Los sitios de exposición de animales domésticos o de compañía que operen en el Estado deberán mantener a los animales en instalaciones amplias de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales, así como asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene.

Artículo 6.50. Las autoridades estatales podrán autorizar a particulares la instalación y operación de sitios de exposición de animales domésticos o de compañía, siempre que acrediten cumplimiento de lo establecido en el presente Libro, y los reglamentos de funcionamiento, seguridad pública y sanitarios emitidos por las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA Y TIRO

Artículo 6.51. La persona propietaria, poseedora o encargada de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo deben contar con la autorización correspondiente y están obligados a alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, mantenerlos en instalaciones adecuadas en atención a sus características, y buen estado sanitario, no podrá someterlos a jornadas excesivas de trabajo y deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del presente Libro y demás normatividad aplicable.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, con excepción de las actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal que deberán ser autorizadas por la Secretaría; las actividades de monta recreativa deberán realizarse en cumplimiento a lo establecido en el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.52. La tracción de vehículos con animales de tiro, no debe hacerse con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen.

Artículo 6.53. Se prohíbe que animales enfermos, heridos, con matadura, indicios de desnutrición y hembras en el periodo próximo al parto se utilicen para tiro, carga o cabalgar.

Artículo 6.54. Los animales que se utilicen para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, deberán ser uncidos procurando evitar lesiones o molestia mayor a la normal.

En caso de sufrir algún accidente, sea o no en el desarrollo de algún trabajo, es obligación de la persona propietaria, poseedora o tenedora, proveer atención médica y no regresar al animal a sus actividades hasta que se encuentre completamente restablecido.

Artículo 6.55. A ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimentación y sin agua por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas, debiendo otorgarle, al menos, una hora de descanso para su alimentación y permitirle descanso un día a la semana y no podrá prestarlos o alquilarlos en ese día.

Artículo 6.56. Los animales a que se refieren los artículos anteriores, durante su jornada de trabajo solo podrán ser atados o estacionados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia.

Artículo 6.57. Queda estrictamente prohibido:

I. Golpear, fustigar o espolear con exceso a algún animal destinado al tiro o a la carga, durante el desempeño de algún trabajo de monta, carga o tiro, ni fuera de él; también está prohibido que al caer al suelo sea golpeado para que se levante, debiendo el propietario o poseedor retirar la carga antes de ponerlo de pie;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

II. Obligar a un animal a desempeñar un trabajo de monta, carga o tiro durante una jornada mayor a 8 horas u obligarlo mediante golpes, maltrato o actos de violencia;

III. Imponer a los animales de carga, tiro o cabalgadura en su utilización un cargamento mayor a la tercera parte de su peso corporal o que resulte notoriamente excesivo;

IV. Montar animales que lleven carga;

V. Imponer a los animales de carga, tiro o cabalgadura en su utilización un cargamento mayor a la tercera parte de su peso corporal o que resulte notoriamente excesivo;

VI. Dejar a los animales a la intemperie, bajo las inclemencias del clima, sin la protección y resguardo adecuado;

VII. El transporte por arrastre, suspensión de miembros superiores o inferiores y en el caso de aves, con las alas cruzadas, en costales o cajuelas de vehículos, y

VIII. Arrojar las cajas desde cualquier altura y la descarga, durante el transporte; el traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

La vida laboral de los animales de carga y tiro será considerando su edad y condiciones fisiológicas, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades.

Artículo 6.58. Son obligaciones de las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de animales de carga, tiro y cabalgadura, las siguientes:

I. Abastecerlos en todo momento agua fresca y alimento, horas de descanso y cobijo;

II. Destinar un lugar y espacio adecuado para su resguardo;

III. Proveer en todo momento atención médica veterinaria, especialmente a los animales viejos, enfermos, heridos o desnutridos;

IV. Dotar de implementos que protejan a los animales de los equipos o artefactos de carga o sujeción con los que son uncidos, y

V. No regresar al animal a sus actividades de monta, carga o tiro hasta que se encuentre completamente restablecido, en caso de haber sufrido algún accidente, enfermedad, lesión o colapso.

CAPÍTULO XIV

DE LOS ANIMALES DE EXHIBICIÓN O DE ESPECTÁCULO

Artículo 6.59. La exhibición de animales se deberá realizar en términos de lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales vigentes.

Artículo 6.60. La exhibición y espectáculos con animales en unidades económicas, ferias y exposiciones se podrá realizar previa autorización de la autoridad competente y deberán contar con un programa de bienestar animal de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 6.61. En toda exhibición, espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales domésticos vivos debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo de realización, traslado de los animales y en los tiempos de espera, para lo cual deberá contar con un especialista responsable y la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales inscrita en el Padrón, quien fungirá como observador.

CAPÍTULO XV





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

DE LOS ANIMALES UTILIZADOS CON FINES DEPORTIVOS

Artículo 6.62. Las instalaciones para animales utilizados con fines deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales de compañía deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.63. Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, centros de bienestar animal, escuelas de adiestramiento, pensiones, albergues y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deberán contar con instalaciones adecuadas y la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y personal capacitado.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad, se lesiona o muere se le comunicará de inmediato al propietario o responsable.

Artículo 6.64. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán contar con la autorización correspondiente y supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, así como cumplir con este Libro, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XVI

DEL TRANSPORTE Y TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 6.65. Para cumplir con el trato digno en la movilización de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.66. Durante el traslado de animales domésticos el responsable deberá asegurarse que, por lo menos cada veinticuatro horas, se les disponga en lugares adecuados con agua potable, alimentos y suficiente amplitud para descanso adecuado, mediante procedimientos que eviten crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso.

Queda prohibido hacer uso de la fuerza, golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, agua hirviendo o ácidos para la movilización de animales. Únicamente se podrán utilizar instrumentos de ruido incontactantes o puyas eléctricas.

La carga y descarga de animales se hará siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos como rampas, puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden exactamente con los diferentes niveles de paso, arriba o bien, por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características, utilizando los instrumentos adecuados para evitar todo tipo de maltrato.

Los mecanismos o dispositivos de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes evitando el hacinamiento. De ninguna manera deberán sobrecargarse dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar echados para lo cual deberán disponerse de módulos adecuados que los contengan. Estas condiciones de traslado deberán inspeccionarse periódicamente para evitar que los animales que estén echados o caídos, puedan ser pisoteados y sufran lesiones.

Artículo 6.67. Para transportar cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que les permita mantenerse cómodos durante el trayecto.

Artículo 6.68. El transporte de aves u otros animales pequeños deberá hacerse en cajas, huacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria para permitir su traslado en óptimas condiciones, sin maltrato o riesgo de daño.

Artículo 6.69. Las cajas, huacales o jaulas para traslado deberán contar con una construcción sólida y tendrán en la parte inferior o superior un dispositivo que genere un espacio de cinco centímetros





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

al colocarse una sobre otra, para evitar su deformación y que no se ponga en peligro la vida de los animales transportados.

Artículo 6.70. El traslado de animales vivos de las especies de caprinos, conejos, aves y otros similares no se deberá hacer en costales o suspendidos de los miembros inferiores o superiores y en el caso de que se lleven andando queda prohibido golpearlos y arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada.

Artículo 6.71. En el caso de que durante el traslado se presenten situaciones fortuitas, el responsable del traslado deberá proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura ideal hasta que sea solucionado el conflicto y puedan continuar con el traslado.

En caso de incumplimiento la Procuraduría iniciará el procedimiento correspondiente y adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los animales.

CAPÍTULO XVII

DEL COMERCIO DE ANIMALES

Artículo 6.72. El comercio de animales vivos en las zonas urbanas del Estado quedará sujeto a los reglamentos y autorizaciones sanitarias correspondientes y se deberá realizar en instalaciones adecuadas, ventiladas y con suficiente iluminación respetando las normas de higiene y de seguridad.

Artículo 6.73. Queda prohibida la venta de animales en la vía pública. Las autoridades estatales y municipales competentes procederán al aseguramiento de los animales y aplicarán las sanciones correspondientes a quienes infrinjan esta disposición.

Los animales asegurados se dispondrán en albergues o centros de control y bienestar animal.

CAPÍTULO XVIII

DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Artículo 6.74. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primaria y secundaria. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno, de cualquier nivel educativo, podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad y la autoridad correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria.

El responsable de obligar a un alumno en lo que refiere este artículo deberá ser denunciado ante la autoridad competente en los términos del presente Libro.

Los animales utilizados en procedimientos de vivisección deberán previamente ser insensibilizados y alimentados en forma apropiada, antes y después de la intervención. En el supuesto de que las heridas sean profundas o impliquen mutilación grave deberán ser sacrificados inmediatamente al término de la vivisección.

Queda prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

- I. Los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad, y
- II. La vivisección no tenga una finalidad científica o la experimentación esté destinada a satisfacer una actividad comercial.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 6.75. La experimentación con animales se realizará únicamente cuando esté plenamente justificada o sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, siempre que acredite lo siguiente:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial, se designe como responsable a un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y se cuente con la colaboración de personal capacitado y certificado;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Los experimentos sean necesarios para el control, seguridad, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, discos de vídeo compactos, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud está obligada a supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 6.76. Ningún particular podrá vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos con ellos, salvo a solicitud de instituciones científicas, médicas, culturales, educativas o con fines similares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibido capturar animales en situación de abandono, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales que tengan como finalidad experimentar con ellos. Los centros de bienestar animal no podrán destinar animales para que se utilicen en actividades experimentales.

CAPÍTULO XIX

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES

Artículo 6.77. El sacrificio humanitario de animales se efectuará en términos y conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 6.78. El sacrificio humanitario de los animales destinados al consumo se deberá realizar en apego a las autorizaciones que expidan las autoridades competentes.

Queda estrictamente prohibido criar, enajenar o adquirir animales domésticos felinos o caninos considerados de compañía, para consumo humano.

Artículo 6.79. Los animales mamíferos destinados al sacrificio humanitario deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de esta, tiempo durante el cual deberán recibir agua suficiente salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente, en lo que respecta a las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al rastro.

Artículo 6.80. Los animales cuadrúpedos destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos y no serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 6.81. Queda prohibida la presencia de menores de edad en las salas antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Esta circunstancia se hará pública mediante anuncios colocados en lugares visibles en los sitios de las salas de este tipo.

Las personas propietarias, administradoras o encargadas de rastros o salas de sacrificio humanitario serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 6.82. En ningún caso los animales domésticos, de compañía o destinados para consumo humano presenciarán el sacrificio humanitario de sus congéneres.

Artículo 6.83. Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros deberán sacrificar inmediatamente a los animales domésticos lesionados o que padezcan alguna enfermedad que les ocasione sufrimiento o agonía o bien, represente un peligro grave para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 6.84. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse para evitar sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal previo certificado expedido por médico veterinario zootecnista con cédula profesional que certifique la veracidad del padecimiento o la necesidad de la matanza.

Se exceptúa a aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía, la seguridad de los conductores en las calles, carreteras, autopistas y caminos del Estado o los que por proliferación de su especie signifique un peligro grave para el ser humano o para la producción pecuaria.

Artículo 6.85. En el sacrificio de animales, está prohibido:

- I. Su práctica en hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;
- II. Reventar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes o al momento de provocar la muerte;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. Introducirlos vivos o agonizantes a los refrigeradores;
- VI. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VII. Realizar su práctica en presencia de sus congéneres o de otros animales de semejante naturaleza.

Artículo 6.86. El personal que intervenga en el sacrificio humanitario de animales deberá estar autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos de matanza, siempre bajo la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.87. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, ahogamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas y productos o sustancias similares ni utilizar venenos en contra de roedores o cualquier especie que puedan ser consumidos por otras, además de procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos con excepción de los programas de salud





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 6.88. Ninguna persona puede sacrificar a un animal en la vía pública salvo por motivos justificados cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas o la seguridad de otros animales o del propio animal y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. Dicho sacrificio se realizará, en su caso y cuando las circunstancias lo permitan, bajo la responsabilidad de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional o por personal de seguridad, cuando se encuentre en peligro la integridad de las personas.

Artículo 6.89. Las autoridades municipales deberán implementar acciones tendientes a la disminución del crecimiento de poblaciones de aves urbanas.

CAPÍTULO XX

DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 6.90. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, la Procuraduría o la Secretaría, todo acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra Entidad Federativa las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia ante la autoridad competente si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.91. La denuncia deberá presentarse por escrito o de forma electrónica atendiendo a los criterios establecidos en el Libro Segundo de este Código y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.92. Corresponde a la Secretaría, por conducto de la Procuraduría, la Secretaría de Salud y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento de lo dispuesto en este Libro.

Las visitas de inspección que se realicen deberán sujetarse a las formalidades establecidas en el Libro Segundo del presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XXI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.93. Cuando exista riesgo inminente para los animales o hechos u omisiones que pongan en peligro su vida o su salud, las autoridades competentes en forma fundada y motivada podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos, medios, implementos, productos o subproductos utilizados o derivados de la conducta ilícita que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal parcial o total de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares en los que se realicen espectáculos públicos con animales;

III. Clausura definitiva, en caso de reincidencia de los actos u omisiones que motivaron la clausura temporal o cuando se trate de actos u omisiones cuyo fin primordial sea realizar actos prohibidos por el presente Libro, y



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

IV. Cualquier acción legal, o medida de urgente aplicación, que permita la protección y bienestar a los animales.

Artículo 6.94. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 6.95. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables indicará al interesado cuando proceda las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XXI

DE LAS SANCIONES

Artículo 6.96. Se considera como infractor a toda persona física, jurídico colectiva o autoridad que por acto u omisión directa, intencional o imprudencial o colaborando de cualquier forma infrinja o induzca directa o indirectamente a un tercero a infringir o violar las disposiciones del presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los padres o tutores de menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan, así como por los daños que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Libro no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado en términos de lo previsto por este Código.

Artículo 6.97. Las infracciones a las disposiciones de este Libro y su Reglamentación serán sancionadas, en su caso, con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto, y

IV. Trabajo en favor de la comunidad relacionado con la protección, conservación y preservación del medio ambiente, y

V. Las demás que se establecen en el Libro Segundo y las específicas que señale este Libro, además de las que señale la normatividad aplicable.

Artículo 6.98. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones del presente Libro se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violación a lo dispuesto en los artículos 6.4 fracciones I y II, 6.32 fracción V, 6.33 fracción XI, 6.37, 6.41 párrafos segundo y tercero, y 6.42, así como trabajo en favor de la comunidad relacionado con la protección, conservación y preservación del medio ambiente;

II. Multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violación a lo dispuesto en el artículo 6.43, así como trabajo en favor de la comunidad relacionado con la protección, conservación y preservación del medio ambiente;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

III. Multa de una a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 6.67 y 6.70, así como trabajo en favor de la comunidad relacionado con la protección, conservación y preservación del medio ambiente;

IV. Multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violación a lo dispuesto en el artículo 6.48, así como trabajo o acciones en favor de la comunidad relacionado con la protección, conservación y preservación del medio ambiente;

V. Multa de veinticinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización vigente, a quien realice alguna de las conductas descritas en los artículos 6.33 fracción X; 6.35, 6.36, 6.46 párrafo tercero y 6.49, así como trabajo en favor de la comunidad relacionado con la protección, conservación y preservación del medio ambiente;

VI. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 6.33 fracciones III, VI, VII, IX, XII, XIV, 6.53, 6.57, 6.58 6.62, 6.63, 6.74, 6.76, 6.79 y 6.80;

VII. Multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 6.32 fracciones I, III, IV, VI y VIII, 6.33 fracciones XV y XVII, 6.66, 6.77, 6.81, 6.85, 6.87 y 6.88;

VIII. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien realice la conducta descrita en el artículo 6.32 fracciones VII y IX;

IX. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de veinticinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 6.32 fracciones I, IV y V y 6.33 fracciones I, IV, V, VIII y XIII, y

X. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien realice alguna de las conductas descritas en los artículos 6.32 fracción II y 6.33 fracción II y 6.78 segundo párrafo, este último además de las penas que establezca el Código Penal del Estado de México.

Los Municipios y la PROPAEM, en su respectivo ámbito de competencias, registrará e iniciará los procedimientos administrativos correspondientes en materia de protección y bienestar animal a que se refiere el presente Libro y, en su caso, dará aviso a las autoridades competentes respecto de aquellas conductas u omisiones que puedan constituir un delito.

Artículo 6.99. Las infracciones a lo dispuesto en este Libro que no tuviere señalada una sanción especial serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas según la gravedad de la falta, considerando la intencionalidad con la cual esta fue cometida, la reincidencia y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan entrenamientos profesionales, tengan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Las sanciones contenidas en este capítulo se incrementarán hasta en una mitad cuando el maltrato animal sea cometido por servidores públicos que tengan por encargo el manejo o vigilancia del bienestar de los animales.

Artículo 6.100. La autoridad correspondiente, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las condiciones de la persona infractora;

II. El perjuicio causado por la infracción cometida;

III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida;

V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutivo de la infracción, y

VI. El grado de participación en la comisión de los hechos, actos u omisiones cuando se trate de la colaboración de terceros.

Artículo 6.101. La violación a las disposiciones de este Libro por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootecnista independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento más.

Artículo 6.102. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones del presente Libro la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto del responsable legal o administrativo hasta por treinta y seis horas inmutables.

Para efectos del presente Libro se reincide, cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Artículo 6.103. El monto recaudado por multas derivadas de violaciones a este Libro se destinará al Fondo Ambiental del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 41, el artículo 49, la denominación del Capítulo Séptimo del Título Cuarto, los párrafos primero y segundo y las fracciones X y XI del artículo 63 y se adiciona la fracción IX al artículo 41, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 63 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 41.- ...

I. a VI. ...

VII. Asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento, que determine el Ayuntamiento;

VIII. Cuidar, mantener, atender o dar aportaciones en centros de control animal públicos o privados, refugios, albergues o asociaciones legalmente constituidas y registradas en términos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, relacionadas con el trato digno y respetuoso a los animales, y

IX. Las demás que determine el Ayuntamiento.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

...

Artículo 49.- El Trabajo en Favor de la Comunidad es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, **refugio, centro de control animal, organización de la sociedad civil**, espacios de concurrencia colectiva o cualquier otra, que para tal efecto se establezca.

CAPÍTULO SÉPTIMO

INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD EN GENERAL, EL MEDIO AMBIENTE Y LOS ANIMALES

Artículo 63.- Son infracciones contra la propiedad en general, el medio ambiente **y los animales:**

I. a IX. ...

X. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes, el daño a que se refiere esta fracción será competencia de la o el Juez Cívico hasta el valor de 20 veces la Unidad de Medida;

XI. Desperdiciar o utilizar indebidamente el agua, ya sea en cantidad excesiva, desproporcionada o permitir que se derrame en cualquier lugar sin ningún uso apropiado, así como impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;

XII. Mantener a un animal aislado o amarrado en azoteas, balcones, terrenos baldíos, vehículos o lugares abiertos expuestos a la intemperie, a ruidos excesivos, o a vibraciones, así como mantenerlos en cuartos oscuros, en condiciones de hacinamiento, en espacios que impidan su movimiento o sin proporcionales la alimentación, atención médica veterinaria oportuna o los cuidados necesarios para su bienestar y desarrollo según sean adecuados a su especie;

XIII. Abandonar deliberadamente a un animal en la vía pública de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas;

XIV. Utilizar animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, provocando un sufrimiento o maltrato;

XV. Vender animales en la vía pública;

XVI. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública sin previa autorización de las autoridades competentes, y

XVII. Suministrar a un animal o permitir que consuma bebidas con contenido alcohólico, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la presente Ley, las faltas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX de este artículo serán clasificadas como Infracciones Clase B; las fracciones X y XI de este artículo serán clasificadas como Infracciones Clase C; **y las faltas contenidas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII serán clasificadas como infracciones Clase D, las que podrán ser conmutadas por la realización de veinticuatro a treinta y seis horas de trabajo a favor de la comunidad de las actividades señaladas en la fracción VIII del artículo 41 de la presente Ley.**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Las Secretarías conforme a sus atribuciones y a lo dispuesto en este Decreto, contarán con un plazo de 180 días hábiles para expedir la normatividad reglamentaria para cumplir con las obligaciones que aquí se imponen.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad de recursos y se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias o entidades competentes para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año 2025.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**

Mtra. Delfina Gómez Álvarez

***JGZ**

Validación jurídica

